



**REPÚBLICA DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL
SALA DE CASACIÓN PENAL
DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

**Lineamientos
Jurisprudenciales sobre
la admisibilidad
del recurso de casación**



Seguidamente se comparte a las personas usuarias un documento técnico, sistematizado y actualizado de las líneas jurisprudenciales más relevantes emitidas por la Sala de Casación Penal sobre la admisibilidad del recurso de casación, mediante un índice temático, reseñas del caso y números de resoluciones, a fin de contribuir en transparencia y acceso a la información pública. El texto tiene hipervínculos activados que facilitan su fácil lectura. Para ello basta que se posicione en alguna de las categorías del índice temático y dé un clic para acceder. Si ocupa alguna de las sentencias, puede solicitarla vía WhatsApp al 8988-1000 (internacional +506 89881000), o bien a los teléfonos (506) 2295-4240 o 2295-3320, o al correo electrónico sala3-jurisprudencia@poder-judicial.go.cr.

CRÉDITOS

Coordinación General:

Dra. Doris Maria Arias Madrigal, Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal.

Msc. Maria Elena Gómez Cortés, Magistrada Suplente la Sala de Casación Penal.

Apoyo Técnico:

Licda. Catalina Blanco Sánchez, Letrada de la Casa de Casación Penal.

Msc. Francisco Lemus Víquez, Letrado de la Sala de Casación Penal.

Carmen Díaz Rojas, Técnica Judicial.

Autores:

Msc. Francisco Lemus Víquez, Letrado de la Sala de Casación Penal.

Msc. Kennia Alvarado Villalobos, Letrada de la Sala de Casación Penal.

Diseño y diagramación:

Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

ÍNDICE TEMÁTICO

1. Naturaleza jurídica.....	5
2. Impugnabilidad objetiva.....	11
3. Impugnabilidad subjetiva	18
4. Requisitos de interposición	
a. Tiempo	20
b. Lugar	24
c. Forma	26
d. Agravio	29
5. Audiencia oral.....	31
6. Prueba admisible.....	32
7. Adhesión.....	33
8. Remedios procesales.....	34
9. Motivos alegables	
a. Precedentes contradictorios	36
b. Defectos sustantivos	37
c. Defectos procesales.....	40

PRESENTACIÓN

La promulgación en junio de 2010, de La Ley No 8837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, introdujo una serie de cambios normativos que vinieron a consolidar a la Sala de Casación Penal como el único órgano competente en todo el país para conocer de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación, y procedimientos de revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.

En consecuencia, el actual recurso de apelación permite el examen integral de la sentencia a partir de las inconformidades planteadas en contra de cualquiera de los elementos que la integran, sin mayores formalidades, y en el caso que el recurso sea ininteligible, debe apercibirse y dar oportunidad a la parte impugnante que corrija los errores, con lo cual se garantiza la accesibilidad ante el superior, con la posibilidad de controlar aspectos de inferencia lógica y de intermediación, a partir de la video-grabación del juicio, lo que permite un amplio control de la sentencia ante el superior, teniendo el Tribunal de alzada la posibilidad de declarar de oficio violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, es decir, brinda instrumentos jurídicos suficientes para garantizar una revisión amplia del fallo de mérito.

En este contexto, el recurso de casación, emerge como un mecanismo de impugnación que no constituye una tercera instancia, sino con una naturaleza extraordinaria que se deriva de los presupuestos taxativos y los requisitos formales que deben cumplirse para tener acceso al mismo. Entre ellas, se introdujo la causal de casación por precedentes contradictorios, dictados entre los Tribunales de Apelación, o de estos con los emitidos por la Sala de Casación Penal, asignándole, en consecuencia a esta

Cámara, la labor de uniformar la jurisprudencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica y un mínimo de uniformidad en el marco del Estado Social de Derecho. Ello ha propiciado consolidar una serie de fallos jurisprudenciales que han permitido cumplir con un fin político, que consiste en la creación de criterios homogéneos en la interpretación de la ley, todo en miras a que el escenario en el que se desarrolla la aplicación de la ley procesal y sustantiva, genere no sólo seguridad jurídica sino también igualdad de trato ante la ley.

Por tal razón, la Sala de Casación Penal se ha propuesto presentar ante la comunidad jurídica nacional una sistematización de los principales “Lineamientos jurisprudenciales sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación” emitidos hasta el año 2017, con el fin de que estén al alcance de la población, los votos más relevantes organizados mediante un índice temático, reseñas del caso, números de resoluciones con el fin de de difundir y facilitar el acceso a la justicia de los usuarios y usuarias de esta Cámara.

Además, contamos con un Centro de Información Jurisprudencial especializado, que facilita a la comunidad jurídica en general, el acceso a información novedosa, útil y actualizada de los criterios jurisprudenciales emitidos. Esperamos que estos esfuerzos faciliten la difusión del trabajo institucional que diariamente hacemos con mística, compromiso y ética.

Febrero, 2018

Dra. Doris María Arias Madrigal

Magistrada Presidenta de la Sala de Casación Penal

Poder Judicial de Costa Rica

1. Naturaleza jurídica

› **Función nomofiláctica, uniformadora y dikelógica. Sentencia 1816-2013:**

“II.- [...] a) Breves consideraciones sobre la función casacional: [...] doctrinariamente se ha señalado que tiene tres finalidades que actúan de manera armónica: control de cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformadora de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último también la justicia del caso (función dikelógica). (Rivarola, Enrique, El control de las decisiones judiciales, citado por González Novillo, Jorge y Figueroa, Federico, El Recurso de Casación en el Procesal Penal, Ad-Hoc, p. 12). Sin duda alguna, la casación cumple con un fin político, que resulta ser la creación de criterios homogéneos en la interpretación de la ley, todo en miras a que el escenario en el que se desarrolla la aplicación de la ley procesal y sustantiva, genere no sólo seguridad jurídica sino también igualdad de trato ante la ley. [...].”

En similar sentido: votos 1260-2016, 410-2017.

› **Carácter extraordinario y no «tercera instancia». Sentencia 791-2012:**

›

“II. [...] En ese sentido, una primera precisión que debe hacerse es que el recurso de casación actual no es más un recurso ordinario, como lo establecía el régimen impugnativo anterior, sino que, retorna a su noción –doctrinariamente correcta– de recurso extraordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De modo que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una distinta práctica judicial. Es así como, en esta Sede, el análisis se limita esencialmente a la legalidad de lo resuelto; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la prueba evacuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función

específica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que resurge el principio de intangibilidad de los hechos probados. Por otro lado, no puede obviarse que, como todo medio de impugnación, el recurso de casación, en su formulación actual, se encuentra sometido a las reglas generales de la impugnación [...] Así, desde el punto de vista de impugnabilidad objetiva, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y, de acuerdo con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva, todas las partes se encuentran legitimadas para recurrir (artículos 437, 467, 468 y 469 del Código Procesal Penal). Esto implica que no se puede cuestionar lo resuelto por el Tribunal de Juicio, sino solo lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia. [...].”

En similar sentido: votos 906-2012, 1631-2012, 0074-2016, 310-2017, 405-2017, 828-2017.

› **La competencia en sede de casación se limita al conocimiento de reclamos formulados por las partes, excepto que se adviertan defectos absolutos. Sentencia 822-2016:**

“VIII. [...] Como se observa, nos encontramos ante una nueva estructura impugnaticia que constituye un sistema en el que cada etapa tiene una razón de ser. En esa escalada recursiva, el control de casación se ejerce contra los posibles errores jurídicos que la parte le atribuye a la sentencia de alzada y que considera le ocasionaron un agravio, prevaleciendo entonces el requerimiento del reclamo previo, que es la expresión del principio dispositivo del derecho subjetivo al recurso, y que le concede a la parte la legitimación para cuestionar el fallo de apelación. Como ya se dijo, queda a salvo lo dispuesto para los defectos absolutos contemplados en el artículo 178 del Código Procesal Penal, vicios que podrán ser alegados en Casación sin que hayan sido denunciados en sede de apelación, por así establecerlo el numeral 176 del Código de rito [...] Como ya ha señalado esta

Cámara, la materia recursiva constituye una actividad del todo voluntaria de las partes intervinientes en la litis, a tal punto que los mismos pueden ser válidamente desistidos por quien los formuló (artículo 445 del Código Procesal Penal). Lo anterior adquiere una connotación muy especial en esta sede, donde la competencia del contralor de casación -por tratarse de un recurso extraordinario- viene fijada y limitada por los agravios deducidos en la queja, de donde no es factible que esta Sala se pronuncie en relación a supuestos vicios si la parte no los objetó oportunamente, pues en ese caso el fallo ya adquirió firmeza respecto de los aspectos no impugnados por los interesados. [...].”

En similar sentido: voto 543-2013, 887-2017.

› **Improcedencia de saneamiento de defectos formales en virtud de su naturaleza extraordinaria. Sentencia 386-2015:**

“II. El saneamiento pretendido es manifiestamente improcedente. En primer lugar, el artículo 15 de la ley instru-

mental establece que procede el saneamiento “... en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de los sujetos del proceso...” De acuerdo con nuestro régimen de impugnaciones, el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario y formal, que cabe únicamente contra lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia y exclusivamente por los motivos establecidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser considerado una tercera instancia de conocimiento, de ahí que esta Cámara, carece de competencia para sanear los defectos formales que constan en el recurso de casación, según lo pretende la licenciada Chinchilla Vargas.”

En similar sentido: votos 264-2015, 560-2013, 453-2017.

› **Posibilidad de declarar de oficio defectos absolutos en admisibilidad. Sentencia 379-2017:**

“II. A pesar de lo anterior, sin embargo, es menester declarar de oficio en este acto la nulidad

del fallo que impugna el defensor. Como puede apreciarse a folios 139 vuelto y 188, tanto en la sentencia de apelación que dejó sin efecto la pena impuesta en la resolución condenatoria y ordenó el reenvío a esos efectos, cuanto en la que posteriormente declaró sin lugar la alzada contra la nueva fijación hecha, participó el juez Roy Antonio Badilla Rojas. Esa irregularidad, aunque no alegada por el defensor ante esta Sala, constituye un defecto absoluto. En efecto, conforme al inciso a) del artículo 55 del Código Procesal Penal, al haber dictado previamente sentencia en la misma causa, dicho cojuez debió haberse separado de su conocimiento en la segunda ocasión. No obstante, como se señaló, procedió a dictar nuevamente sentencia de apelación, lo cual venía a representar un defecto en su capacidad para intervenir como juzgador y en la constitución del tribunal. Esas anomalías, calificadas como absolutas en el inciso a) del artículo 178 del código antes mencionado, pueden ser advertidas de oficio y declaradas como tales, según dispone esa misma norma. En consecuencia, esta

Sala procede a declarar de oficio la nulidad del fallo número 177, emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, a las 14:55 horas del 14 de febrero del 2017. Se ordena el reenvío del asunto ante dicho órgano para nueva resolución.”

En similar sentido: voto 629-2017.

› **Las exigencias legales de admisibilidad de la casación penal no violentan el debido proceso ni el acceso a la justicia. Sala Constitucional, sentencia 4677-2016:**

“XIII.- CONCLUSIÓN.- En cuanto al primer criterio impugnado, el Tribunal estima que el derecho a un recurso judicial efectivo que tutele el derecho de defensa, está garantizado con el actual recurso de apelación de sentencia. El origen histórico de la casación lo define como un recurso que debe ajustarse a ciertas formalidades. Aún más, la casación bien podría ser mucho restringida (sic), sin que tal diseño constituya una lesión al debido proceso o el acceso a la justicia. La configuración del

recurso de casación es discrecionalidad del legislador y la vigente, no lesiona ningún derecho fundamental. En relación con el segundo criterio, el Tribunal considera que la actuación de la Sala está sustentada en el artículo 15 del Código Procesal Penal que es una norma que no es aplicable a los recursos extraordinarios, razón por la que se rechaza de plano.”

En similar sentido: Sala Constitucional, votos 5953-2014, 2679-2015. Sala Tercera, votos 1210-2016, 310-2017.

› **Sentencia penal alcanza firmeza una vez confirmada en alzada; indiciado se convierte en sentenciado. Sala Constitucional, res. 13065-2012.**

› **SC aclara que firmeza opera hasta que se agoten los recursos, pero reitera criterio de reubicación penitenciaria de indicado a sentenciado. Res. 13277-2012.**

› **SC cambia criterio: prórroga de medida cautelar o prisión preventiva no es automática y debe motivarse siempre, a menos que causa quede en firme. Res. 16848-2012:**

“IV.- En relación con el tema de la firmeza de la sentencia, para efectos de establecer si procede el dictado de una medida cautelar o no, esta Sala, bajo una mejor ponderación de los diferentes aspectos planteados, estima que la sentencia no puede reputarse firme hasta que sean superadas las fases de apelación y casación, ya sea por haberse interpuesto dichos recursos o por haberse superado los plazos de ley para plantearlos. No puede ignorarse que el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que hasta que no se declara la culpabilidad mediante sentencia firme, el enjuiciado debe considerarse inocente en todas las etapas del proceso; considerarlo bajo esa condición requiere que en todas las etapas del proceso, debe mantenerse vigente el encarcelamiento preventivo mediante una decisión jurisdiccional. Este cambio de criterio conlleva a que deban interpretarse las normas constitucionales, convencionales y legales que se refieren al acuerdo de prisión preventiva en las señaladas etapas o su mantenimiento a consecuencia del vencimiento del plazo fijado por la autori-

dad que conoce o conoció del asunto, bajo esa nueva óptica; esta Sala es del criterio de que corresponde, según lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal al tribunal de juicio, al tribunal de apelación y a la Sala de Casación Penal respectivamente, según la fase en que se encuentre el proceso, valorar la procedencia, mantenimiento o no de una medida cautelar, mediante una resolución debidamente fundamentada, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto, para garantizar que si resulta necesario que la persona juzgada permanezca en prisión, siempre exista una resolución jurisdiccional en que ello se disponga y se señalen los motivos en que se fundamenta lo resuelto. Es entendido que cada uno de los tribunales que tiene a su encargo el proceso, al disponer sobre la cesación o mantenimiento de la medida, deberá tomar en consideración no sólo el plazo por él requerido para cumplir con la etapa procesal a su cargo, sino también la eventual del recurso que pudiera ser interpuesto. En todo caso en el párrafo último del señalado artículo, en lo que a la

Casación se refiere, se dispone “la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad”, no sólo si fuere necesario para resolver, sino también en caso de disponer el reenvío.”

En similar sentido: SC, votos 15505-2013, 2837-2014. Sobre prórroga extraordinaria de prisión preventiva en sede de casación, SIII, votos 888-2017, 710-2015.

2. Impugnabilidad objetiva

› **Inadmisibles contra fallo de alzada, atacando argumentos de sentencia de juicio. Sentencias 0028-2013, 1653-2014, 0384-2015, 986-2016.**

› **Inadmisibles contra resolución de alzada que rechaza apelación no recurrible en esa sede. Sentencia 735-2017:**

“III. [...] Sin embargo, para el caso concreto, es clara la ausencia de este requisito, pues en el voto N° 2017-0253, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

del Circuito Judicial de Cartago [...] se examina una resolución que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la aquí gestionante contra el fallo de sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal de Corredores [...]. Es decir, la resolución emitida por el Tribunal Penal de Corredores no es una sentencia (condenatoria o absolutoria) como tal, producto de un juicio oral público, contradictorio y continuo; sino que nos encontramos en la hipótesis en que los jueces de juicio fungen como tribunal de apelación de las resoluciones dictadas en las etapas preparatoria e intermedia, que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, ponga fin a la acción o imposibilite que ésta continúe; lo que se sustenta en el artículo 452 del Código Procesal Penal en relación con el 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, nos encontramos ante un fallo que por no ser objetivamente impugnabile a través del recurso de apelación, como bien fue declarado en dicha Instancia, tampoco puede serlo mediante el recurso de casación intentado. [...].”

› **Inadmisibile contra autos interlocutorios en alzada (rechazo de prueba testimonial). Sentencia 0047-2016:**

“II.- [...] El artículo 437 del Código Procesal Penal [...]. Asimismo el numeral 467 de dicho cuerpo normativo [...] En el caso bajo examen, si bien en el encabezado de su impugnación, la defensora pública dirige la misma en contra del fallo del Tribunal de Apelación que resuelve de manera definitiva la situación jurídica del encartado (fallo número 1480-2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José), en realidad por su contenido, se recurre el auto de admisibilidad parcial del recurso de apelación, resolución número 1309-2015 (fs. 345-346) del mismo Despacho, así como el posterior auto que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de admisibilidad, en cuanto al rechazo de la prueba ofrecida por la defensa (número 1377-2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José). Se trata de pronunciamientos interlocutorios, que no tienen el carácter de sentencia, y a los que no se concede otro remedio procesal

que el recurso de revocatoria, ejercido por la parte. [...].”

En similar sentido: voto 0010-2014.

› **Inadmisibles contra resolución de alzada que admite apelación del fallo. Sentencias 0437-2017.**

› **Inadmisibles contra fallo de alzada que anula y reenvía pese a doble absolutoria en juicio. Sentencias 0436-2015, 1251-2015.**

› **Inadmisibles contra resolución de alzada que declara ineficacia de fallo dictado por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles. Sentencia 637-2017:**

›

“III. [...] Como un primer aspecto a referenciar, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal que la impugnación presentada por la el ente fiscal carece de una debida impugnabilidad objetiva. Por cuanto, si bien se pretende atacar por esta vía, una sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, la misma es

dictaminada en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles. Y en este entendido, tal pronunciamiento no cuenta con la posibilidad recursiva ante la Sala de Casación Penal. Para arribar a tal conclusión, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil [...] En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] Por último el artículo 20 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles [...]” En similar sentido: voto 0748-2017.

› **Inadmisibles al interponerse contra un voto del tribunal de alzada que resuelve un recurso de casación. Sentencia 868-2012.**

› **Admisibles contra resolución del TAS que declara inadmisibles el recurso de apelación contra el fallo de juicio. Sentencia 1861-2014.**

› **Inadmisibles contra fallo del tribunal de alzada que confirma homologación de un acuerdo conciliatorio sujeto a plazo.**

Sentencia 0340-2013:

“II.- [...] El artículo 467 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso de casación procederá contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.” (El subrayado no corresponde al original). [...] el fallo recurrido no se ajusta a los requerimientos de admisibilidad establecidos por el legislador, porque la sentencia que dicta el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal no confirma total o parcialmente, ni resuelve en definitiva la sentencia del Tribunal de instancia. Como bien lo señala la petente, es una resolución que aprueba el acuerdo conciliatorio entre las partes, no una sentencia en sentido estricto.”

En similar sentido: votos 0128-2016, 0645-2014, 0722-2014.

› **Inadmisible en caso de defensor que pretende hacer extensivo un motivo que planteó**

en apelación a favor de otro coimputado. Sentencia 822-2016:

«VIII. [...] Este criterio ya ha sido definido por esta Cámara al señalar lo siguiente: “Según la propuesta de la gestionante, un motivo esbozado en el recurso de apelación puede hacerse extensivo en la etapa de casación con respecto a otra parte que no acudió a reclamar ese extremo ante el ad quem. Esta interpretación resulta errónea e inadmisibles. La nueva estructura impugnatoria del Código Procesal Penal constituye un sistema, en el que cada etapa tiene una razón de ser: en apelación se efectúa una revisión integral, amplia y flexible de todos los aspectos de la sentencia cuestionada, mientras que en casación se ejecuta un estricto control de legalidad de lo resuelto por los tribunales de apelación. Como ya ha señalado esta Cámara, la materia recursiva constituye una actividad del todo voluntaria de las partes intervinientes en la litis, a tal punto que los mismos pueden ser válidamente desistidos por quien los formuló (artículo 445 del Código Procesal Penal).

Lo anterior adquiere una connotación muy especial en esta sede, donde la competencia del contralor de casación -por tratarse de un recurso extraordinario- viene fijada y limitada por los agravios deducidos en la queja, de donde no es factible que esta Sala se pronuncie en relación a supuestos vicios si la parte no los objetó oportunamente, pues en ese caso el fallo ya adquirió firmeza respecto de los aspectos no impugnados por los interesados”. (Voto número 862-2014, de las 13:35 horas, del cinco de junio de dos mil catorce). [...] En razón de todo lo expuesto, esta Sala de Casación concluye que el reclamo es inadmisibles por no cumplir con los requisitos de impugnación de acuerdo a lo estipulado en los numerales 437, 439, 467 y 469 del Código Procesal Penal.»

› **Admisibles contra fallo del tribunal de alzada que confirma sobreseimiento definitivo dictado en la audiencia inicial del Procedimiento Especial de Flagrancia. Sentencia 1779-2013:**

“III. 1) Sobre la competencia de la Sala Tercera para conocer del recurso de casación. [...] En primer término, la naturaleza expedita de este procedimiento establece una simplificación procesal y una agilización de trámites y solicitudes orales, en el juzgamiento de delitos cometidos en flagrancia. En razón de ello, no está prevista una etapa preparatoria ni intermedia, en las cuales participan jueces penales para conocer de las solicitudes de las partes formuladas en esos estadios procesales, como sí ocurre en el proceso ordinario. Por el contrario, este procedimiento especial solo contempla jueces de juicio, quienes en una audiencia oral, se reparten funciones: en una primera parte de esta audiencia, el juez de juicio determina la competencia para conocer el asunto en flagrancia, resuelve sobre medidas alternas, aplicación del abreviado, nulidades, causales de incompetencia, recusaciones y procedencia de la acusación. De acordarse la celebración del debate oral y público, se continuaría en la segunda parte de la audiencia inicial, según lo preceptuado en el artículo 429 del Código

Procesal Penal, el cual debe efectuarse a la mayor brevedad posible, garantizándose el derecho de defensa cuando se solicita el otorgamiento de un plazo razonable para la preparación del juicio. En este sentido, de la literalidad de las normas que informan esta materia especial, se evidencia que no existe una jerarquía de jueces ante los cuales las partes puedan recurrir el fallo que ordena un sobreseimiento definitivo, una medida alterna o la aplicación de un procedimiento abreviado, en ese lapso de tiempo establecido para conocer los delitos cometidos en flagrancia. Esto, precisamente porque solo se estipula una única fase, la de juicio, razón por la cual, si durante ella se dictan resoluciones que resuelven o ponen fin al proceso, éstas deben contar con un superior jerárquico para el respectivo control de legalidad. [...] Por otra parte, si el juez de Flagrancias dicta un sobreseimiento definitivo con el cual alguna de las partes se encuentra inconforme, se debe respetar el derecho a que una instancia superior conozca su impugnación y revise lo actuado por el a quo; de lo contrario,

con los criterios supra citados, se estaría admitiendo la existencia de fallos no recurribles, a pesar de que resuelven en definitiva o ponen fin al proceso, produciéndose un desequilibrio procesal entre las partes y una violación al derecho de recurrir. De esta manera, al encontrarnos frente a un sobreseimiento definitivo emitido durante la fase de juicio, el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal es el órgano competente para conocer del recurso de apelación. [...].”

› **Inadmisibles reclamos basados en argumentos literales o iguales a los planteados en sede de apelación. Sentencias 949-2015, 357-2016, 851-2016, 866-2017.**

› **Posibilidad de impugnar fallo de alzada que ordena juicio de reenvío, si consolida una situación jurídica que produzca agravio. Concepto de “resolver en definitiva asunto” en sede de apelación. Sentencia 0042-2013:**

“II. [...] Ahora bien, no puede aceptarse, como pretende el

recurrente, que en todos los casos donde se ordena un juicio de reenvío, se limite la admisión del recurso de casación, por considerarse que no se resuelve de forma definitiva el asunto. Este concepto debe verse desde un punto de vista más amplio, referido a situaciones que se consolidan cuando son resueltas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y sobre las cuales la parte que se sienta agraviada, no tiene otra forma de someterlo a la revisión de un Tribunal superior. En este caso, la determinación del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, respecto a darle la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado a los representados del impugnante, anulando el contradictorio, consolida una situación, en el tanto se le impone al Ministerio Público la obligación de asistir a una audiencia donde se discute la aplicación de ese procedimiento especial, y no ante un nuevo debate, necesariamente (pues podría ser que los encartados no admitan los términos del pacto que genere el procedimiento abreviado). Todo ello ha sido tomado en cuenta por esta Sala a la hora de admitir

el recurso de casación incoado por el representante fiscal, en el tanto esta sede es la única que le permite impugnar una resolución que decide de forma definitiva la manera de llevar adelante el proceso.”

En similar sentido: votos 1782-2012, 626-2016, 070-2016, 672-2015.

› **Posibilidad de impugnar fallo de alzada que declara ilicitud de prueba y ordena reenvío. Sentencia 1127-2016:**

“1.- [...] El numeral 467 del Código Procesal Penal, señala que el recurso de casación procede contra resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, que “...confirman total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio....”. Si bien esta Sala ha admitido – en casos muy excepcionales – la admisibilidad de impugnaciones formuladas contra fallos de apelación en los que se dispone el reenvío de la causa, tal situación se ha circunscrito a situaciones en que lo resuelto, implica que se impone una situ-

ación determinada, que produce gravamen a alguna de las partes. Ello ocurre, cuando “... esta sede es la única que le permite impugnar una resolución que decide de forma definitiva la manera de llevar adelante el proceso...” (Sala de Casación Penal, número 42-2013, de 1º de febrero de 2013). Esto se presenta en la especie, pues el fallo declaró la nulidad de una prueba que para el Ministerio Público resulta esencial para establecer la responsabilidad del acusado -consolidando una situación jurídica que le perjudica- y ordenó el reenvío para una nueva sustanciación del caso. De esta manera, el reclamo formulado cumple lo dispuesto en el artículo 469 del Código Procesal Penal. [...].”

› **Inadmisibles contra fallo del Juzgado Penal que confirma en alzada sentencia del Juzgado de Tránsito. Sentencia 1498-2013.**

› **Inadmisibles contra resolución del Tribunal de Juicio que confirma el sobreseimiento dictado por el juez de la etapa preparatoria o intermedia.**

Sentencias 407-2013, 1551-2014, 1937-2014.

› **Inadmisibles reclamo sobre prescripción, al no haberse apelado ni ser un defecto absoluto. Sentencia 887-2017.**

› **Inadmisibles contra resolución de alzada que confirma extradición. Sentencia 1980-2012.**

3. Impugnabilidad subjetiva

› **Inadmisibles en caso de recurso interpuesto por ofendido no constituido en parte procesal. Sentencias 1127-2013, 0039-2015, 493-2017. A menos de que exista una “solicitud de instancia ante el Ministerio Público”. Sentencias 1225-2015 y 0628-2016 (criterio unificador), con voto salvado de la Mag. Arias.**

› **Inadmisibles en caso de defensor público distinto al apersonado en el proceso y sin autorización de la persona imputada, aunque ambos sean de la Defensa Pública. Sentencia 0438-2017:**

“IV. [...] El artículo 437 del Código Procesal Penal [...] Por otra parte, el numeral 471 del mismo cuerpo legal, sanciona con inadmisibilidad la impugnación incoada por quien carece de legitimidad para actuar. [...] Desde esa perspectiva, es claro que, en nombre del imputado y en defensa de sus intereses, sólo pueden actuar los defensores o mandatarios que él incluya dentro del proceso y se encuentren, entonces, autorizados como tales dentro del procedimiento. [...] Al respecto, esta Cámara se ha pronunciado indicando: “...Así lo dispone el artículo 36 de la Constitución Política y el artículo 100 del código de cita. [...]. Al respecto, no puede entenderse que el apersonamiento de la defensa pública en la causa le otorga legitimidad subjetiva para ser oído en Sede de Casación, puesto que, en primer lugar, no puede olvidarse que, a diferencia de lo que acontece con el ente fiscal cuyos miembros actúan en representación del Fiscal General de la República, los defensores públicos asignados a una causa, no actúan en nombre del Jefe de la Defensa Pública. En ese sentido, el artí-

culo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece: Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General. Por su parte, los artículos 150 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponen respectivamente: La Defensa Pública es un órgano dependiente del Consejo Superior, pero únicamente en lo administrativo; no así en lo técnico profesional. Estará a cargo de un jefe y tendrá la organización que la Corte disponga. La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. De ahí la necesidad de que el profesional asignado haga saber su nombramiento a la autoridad judicial que tramita el asunto, a fin de que sea tenido como parte. Lo anterior, significa que sólo pueden actuar en representación del imputado, el defensor que ha sido previamente asignado, o bien, sustituya a este. [...] Nótese que, en este caso, no se trata de desconocer esa posibilidad de que los defensores públicos puedan ser sustituidos entre sí, siempre que medie una razón justificada para ello; sino que,

precisamente, nos encontramos frente a un supuesto en el que no consta la razón por la cual un servidor distinto de la Defensa Pública comparece en nombre del imputado en la interposición de este recurso, -sin que tampoco conste la venia de este. Es por ese motivo que el defensor M.U. no se encuentra facultado para actuar en representación del endilgado. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en atención a la nueva normativa que dio origen a un recurso de casación de naturaleza extraordinaria, esta Sala se encuentra imposibilitada para realizar prevención alguna a las partes, al constatar la existencia de un defecto como el que nos ocupa, tal y como se colige del artículo 15 del Código Procesal Penal, por lo que la solución al caso no puede ser otra que el rechazo ad portas de la gestión, como en efecto se ordena.” (Sentencia número 2012-1701, de las 14 horas 53 minutos del 16 de noviembre de 2012. En igual sentido, las resoluciones de esta Cámara número 0450-13, 0166-14, 0168-14, 1158-14, 1669-14 y 0877-16). En razón de lo expuesto, se declara inadmisibile el recurso

de casación planteado por la licenciada Mariela Solano Segura, al carecer de legitimación subjetiva para comparecer en esta sede de casación. [...].”

En similar sentido: voto 0568-2017. Véase también el voto salvado de la mag. Zúñiga 0152-2014 y la nota separada al voto 0561-2017, de los Mags. Zúñiga y Segura, en cuanto a que sí es admisible.

4. Requisitos de interposición

a. Tiempo

› **El cómputo del plazo corre a partir del día hábil siguiente después de que se notificó la resolución. Se contabiliza el plazo para recurrir en forma individual y no común. Sentencia 0273-2017:**

“III. [...] Sobre el particular, este Órgano de Casación ha establecido que: “Las notificaciones en la materia penal se rigen por la disposición contenida en el artículo 160 del Código Procesal Penal, según el cual en la notificación realizada por facsímil o cualquier otro medio electróni-

co: “[...] el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión...”. Lo que llevaría a pensar que el cómputo debía iniciarse el propio día de la notificación, interpretación que resultaría restrictiva en el tanto significaría restar varias horas de plazo, dependiendo del momento en que se practique la notificación. Sin embargo, se trata de un tema que debe ser complementado con el artículo 167 del mismo cuerpo legal en cuanto establece: “Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 463, de las 14:59 horas, del 26 de abril de 2013) Asimismo, esta Sala, en resolución número 2011-682, a las 9:58 horas, del 3 de junio del 2011, aclaró que pese a que la Ley de Notificaciones es posterior en el tiempo al Código Procesal Penal, las normas específicas en cuanto a notificaciones contenidas en este último cuerpo normativo

prevalecen sobre el primero, en razón de la especialidad de la materia. De manera tal que, independientemente del medio utilizado, el plazo para impugnar comienza a contarse al día siguiente hábil de la notificación a la parte. Esta Sala ha aclarado también, que el conteo de los plazos para recurrir es individual, en virtud de que es esta la interpretación que garantiza de mejor forma el principio de igualdad entre las partes. (cfr. artículo 2 del Código Procesal Penal y 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica) Conviene agregar que la jurisprudencia de esta Sala en torno a las reglas aplicables y la forma correcta de efectuar el cómputo del plazo para recurrir en casación, fue sometida al contralor de constitucionalidad, declarándose sin lugar la acción interpuesta mediante voto de la Sala Constitucional, número 2013-1554, del 30 de enero de 2013. [...]”

En similar sentido: votos 1204-2015, 463-2013, 0021-2016, 0973-2013. Ver también los votos salvados 1841-2013, 679-2015, 0427-2014, 0081-2014 y las notas separadas a

los votos 0660-2014, 0536-2017, 0457-2017 de los Mag. Desanti, Cortés, López y Zúñiga, en el entendido de que la Ley de Notificaciones aplica y no el CPP.

› **El señalamiento de dos medios de notificación, torna aplicable lo dispuesto en la Ley de Notificaciones, en cuanto al deber de agotar ambos si no se tiene resultado positivo al que se señaló como principal, antes de aplicar la notificación automática (cinco intentos). Sentencia 775-15:**

“II.- [...] El artículo 160 del Código Procesal Penal [...] El artículo 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales 8687 [...] Y el numeral 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales 8687 [...] De la lectura de los tres artículos indicados, se derivan varios aspectos que rigen para las notificaciones que se realizan en materia procesal penal. La parte puede señalar que se le notifique por los medios tecnológicos que sean reconocidos y aprobados por la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, el faxcímil y el correo electrónico. En caso de

que la parte señale como medio electrónico de notificación únicamente el faxcímil, debe aplicarse el artículo 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, que obliga a la realización de hasta cinco intentos de notificación al número señalado; si esos intentos resultan negativos, se aplica la notificación automática. Ahora, en caso de que la parte señale dos medios electrónicos para recibir notificaciones, deben aplicarse en conjunto los artículos 50 y 36 de la Ley 8687, y en tal caso tenemos dos supuestos fácticos: a) que la parte indique expresamente cual medio electrónico es principal y cual es secundario, y b) que la parte no indique el orden y sea el Juez quien lo determine. En ambos supuestos, para aplicar la notificación automática, deben agotarse los dos medios electrónicos señalados por la parte, según lo estipula el artículo 36 iusidem. Y es que el artículo 50 es claro al indicar, que se aplica la notificación automática con los cinco intentos negativos realizados al faxcímil, sin perjuicio de lo que ordena el artículo 36, y éste último obliga agotar no solo el medio electrónico faxcímil, sino también el

segundo medio señalado por la parte. [...].”

› **Reposición del plazo. Momento procesal oportuno. Sentencia 567-2016:**

“I.- [...] Por otra parte, en aras de proteger a las demás partes y su certidumbre sobre la marcha del proceso, esta Sala ha señalado que la solicitud de reposición del plazo debe darse durante el transcurso de este (voto 114, de las 10:55 horas del 12 de febrero del 2013), apenas surja el impedimento y este pueda ser comunicado al despacho involucrado. No puede admitirse que, bajo ese argumento, de manera sorpresiva, se presente una gestión cuando ya el plazo ha transcurrido y los demás actores del proceso han dado por consolidada una situación. Entender que puede ser así, no sólo va en contra de dicha certeza jurídica, sino también de la lealtad y buena fe que debe guiar la conducta de las partes, de conformidad con los artículos 127 y 128 del Código Procesal Penal [...].”

En similar sentido: votos 334-2012, 114-2013.

› **La interposición recursiva en tiempo, comprende hasta antes de las veinticuatro horas del último día del plazo. Sentencia 628-2015.**

› **El cómputo del plazo para formularlo corre por igual en caso de que se sustituya a la persona defensora. Sentencia 371-2016.**

› **El cómputo del plazo para recurrir en el Procedimiento Especial de Flagrancia es igual que en el proceso ordinario. Sentencia 341-2015:**

“III.- [...] El procedimiento expedito para los delitos de flagrancia, previsto en el título VIII del Código Procesal Penal, establece una serie de disposiciones particulares para el juzgamiento de un sujeto, que lo diferencian del procedimiento ordinario. [...] A pesar que el artículo 434 del mismo cuerpo normativo, evidencia las particularidades en los horarios para los jueces de flagrancia, considerando la remisión expresa a las disposiciones ordinarias, no

es procedente realizar un trato diferenciado para el cómputo de los recursos de apelación, a pesar que subsistan jornadas laborales distintas. Desde esta óptica, a pesar que el término “días hábiles” utilizado por el legislador es susceptible de interpretación, esta Sala ya ha tenido ocasión para referirse al respecto y ha unificado criterios para determinar que, en los procedimientos expeditos de flagrancia los días hábiles corresponden a los periodos comprendidos entre lunes y viernes. En este sentido, esta Cámara de Casación, mediante la resolución 1564, dictada a las 16:33 horas del 22 de octubre del 2013 [...] (En este mismo sentido, ver 2014-00121 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las 15:29 horas del 6 de febrero de 2014).”

En similar sentido: votos 1564-2013, 121-2014, 1780-2013.

› **La aclaración y adición interrumpen el término para recurrir. Cuando se comunique la resolución, el plazo corre de nuevo en forma íntegra. Sentencia 1161-2016:**

“II.- [...] Consecuentemente, una interpretación sistemática de las normas procesales penales, y ajustada a las normas recogidas en instrumentos de derechos humanos que integran el bloque constitucional conforme a lo establecido en el artículo 48 de nuestra Carta Fundamental, conducen a apartarnos de una interpretación literal del artículo 147 del Código Procesal Penal, debiendo interpretarse que en los casos en que se interpone solicitud de aclaración y adición, el plazo para recurrir no puede iniciar su cómputo sino hasta que se resuelva la solicitud en cuestión. Una vez puesta en conocimiento de la parte, la resolución que resuelve el requerimiento de aclaración y adición, el plazo inicia su cómputo en forma íntegra conforme al efecto interruptor asignado por el legislador. [...]”

En similar sentido: votos: 0390-2017, 1258-2016, 822-2016.

› **En caso de que se plantee el recurso ante un despacho que no corresponde, se tiene por presentado hasta la fecha de recibo por el tribunal de**

apelación de sentencia respectivo. Sentencia 0202-2017.

b. Lugar

› **El lugar de interposición es ante el tribunal de apelación que dictó el fallo. Sentencias 1102-2015, 586-2016. Si por error se presenta ante la Sala, esta lo devuelve al tribunal de apelación respectivo para garantizar el acceso a la justicia. Sentencia 1098-2015:**

“1. [...] La Ley 8837 [...] creó los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal, para que en adelante se avocaran al conocimiento de las impugnaciones dirigidas contra las sentencias y sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles e incidentales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal. En virtud de lo anterior, esta Cámara constata que si bien la abogada querellante y actora civil Arguedas Rimola rotula su impugnación como “recurso de casación”, lo procedente es entenderla como un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en la reforma que

en materia recursiva entró a regir desde el 2011; esto, tomando en consideración, en primer término, el resguardo a los principios de doble instancia, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, así como que el memorial fue interpuesto ante el Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del término legalmente establecido y que el fundamento jurídico invocado no hace alusión a la casación, sino a las regulaciones generales de los recursos. En este sentido, las apelaciones deben ser examinadas de manera informal por el Tribunal de Apelación, a efecto de llevar a cabo una revisión integral del fallo, lo que garantiza el derecho a la doble instancia. Por otra parte, cabe recordar que el ámbito de competencia de la Sala de Casación se circunscribe al conocimiento de los recursos que se planteen contra las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal, que confirmen total o parcialmente, o resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, según lo contempla expresamente el numeral 467 del Código Procesal Penal. [...] Por las razones expuestas, esta

impugnación no puede ser conocida por esta Cámara de Casación sino por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea; el cual deberá analizar y resolver el recurso incoado como uno de apelación, con independencia de que la impugnación se denomine “Recurso de Casación”, de acuerdo con el contenido y espíritu de la ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia. [...] En virtud de todo lo anterior, se declara la incompetencia de la Sala Tercera para conocer el presente recurso y se dispone remitir a la mayor brevedad el asunto al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José. [...].”

c. Forma

› **Requisitos: motivo, norma infringida, fundamento, agravio, pretensión, invalidez de plantear “motivos genéricos” u “oposiciones subjetivas sin sustrato”. Sentencia 848-2016:**

“II.- [...] El modelo de casación actual dispone de elementos mínimos que deben ser obser-

vados para poder tener por admitidos los reclamos que se hagan. Es insuficiente que el recurrente indique los motivos genéricos contenidos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, pues debe además cumplir –para el caso- con la cita de las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas, indicando cuál es el agravio y la pretensión, requisitos que el casacionista inobservó al promover su escrito. El recurso se limita a presentar tres cuestionamientos genéricos, siendo el segundo, repetición del primero, sin que se concreten agravios y pretensiones, amén de no especificar con claridad los artículos que considera violentados por la resolución que enerva. Por esas falencias recursivas, no debe admitirse la gestión, pues esta se convierte en una gestión de parte que incumple con el rigor técnico que exige la normativa vigente en materia de casación penal. [...] Entonces, habiendo examinado la sentencia de mérito, se desprende que el recurrente, alega sus inconformidades con los resultados del juicio, sin que aporte mejores elementos de convicción que

permitan justificar su reclamo, lo que no permite variar la responsabilidad penal que se le endilgó por la comisión de dos delitos de robo agravado. Las consideraciones planteadas, no son otra cosa más que oposiciones subjetivas sin sustrato, insuficientes para ser prolijadas en esta sede, puesto que de hacerlo, se desnaturalizaría la competencia de esta Sala de Casación Penal, al convertirse en una especie de tercer instancia de apelación, situación que no obedece a lo previsto por la normativa procesal vigente. Por no cumplir con los requisitos legales, se declara inadmisibile el recurso de casación.”

En similar sentido: voto 822-2016.

› **Acerca de la “inobservancia” o “errónea aplicación” de preceptos legales. La sola mención de normas infringidas resulta insuficiente. Sentencia 310-2017:**

“II. [...] Según la norma expuesta anteriormente (inciso b) del numeral 468 ibídem), el legislador quiso tutelar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sus-

tantiva o procesal. En el primer caso, se debe entender por “inobservancia”, cuando el operador jurídico omite aplicar una norma legal para dirimir el caso sometido bajo su conocimiento, mientras que la “errónea aplicación” tiene dos posibles circunstancias: a) puede ocurrir cuando el juzgador aplica erróneamente un precepto legal y b) cuando se aplica correctamente la norma pero se le asigna un contenido o interpretación errada. [...] En otras palabras, la violación de un precepto legal o cuerpo normativo consiste en la vulneración desde una perspectiva más genérica y no específica o concreta como la que quiso definir nuestro legislador mediante los términos de “inobservancia” o “aplicación errónea” de una determinada norma legal. Así las cosas, la sola mención de violación o quebranto de alguna disposición normativa no resulta suficiente para suponer la inobservancia o la errónea aplicación de una norma jurídica, por parte de un Órgano Jurisdiccional, toda vez que tienen implicaciones disímiles. [...]”

› **Inadmisibles por entremezcla de motivos, pues dificulta conocer el agravio. Sentencias 372-2016, 044-2015, 410-2017.**

› **Inadmisibles por interposición incompleta de libelo vía fax. Impedimento de prevenir corrección de defecto, en virtud de que es un recurso extraordinario. Sentencia 1171-2015.**

› **Posibilidad de admitir recurso del Ministerio Público contra la segunda absolutoria dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Sentencia 1048-2016, con voto salvado de mag. Arroyo.**

› **Alcances de inadmisibilidad por absolutamente infundado. El reclamo de vicios genéricos lo constituye. Sentencia 0427-2017:**

“II. [...] El artículo 471 del Código Procesal sanciona con inadmisibilidad aquellos motivos de casación que sean absolutamente infundados. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, infundado significa que carece de fundamento, mientras que el fundamento son las razones que respaldan un ar-

gumento. La falta absoluta de fundamento del recurso de casación que el legislador sanciona con inadmisibilidad puede responder a varias situaciones, en algunos casos se trata de interpretaciones que resultan evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico, en otras responde a argumentos que son contradictorios en sí mismos, también hay motivos de casación que carecen por completo de razones que respalden el alegato. En el presente recurso de casación, el único motivo planteado por la defensora pública constituye un ejemplo del último caso. Aunque la recurrente afirma que existen vicios en la fundamentación del Tribunal de Apelación, su exposición es absolutamente genérica e imprecisa, únicamente mencionando de forma nominal las supuestas violaciones, pero luego omitiendo cualquier referencia concreta a los vicios en específico. De modo que se aducen de forma genérica vicios, pero luego no precisa en cuál lugar de la argumentación del ad quem se encuentran, en qué consistieron, ni cuáles reglas de razonamiento violaron. Es decir, se trata de alegatos vacíos sin fundamento

alguno. Así las cosas, por resultar manifiestamente infundado el recurso de casación incoado por la defensora pública, se declara inadmisibile.”

› **Inadmisibile por absolutamente infundado, en virtud de falta de agravio por haberse invocado una errónea calificación legal sin incidencia en la pena. Sentencia 176-2016.**

› **Inadmisibile por absolutamente infundado, en virtud de reclamarse la imposibilidad del tribunal de apelación de revalorar prueba, lo que por ley es manifiesto. Sentencia 857-2016.**

› **Posibilidad de reiterar en casación reclamos ya apelados, y la diferencia entre uno y otro recurso, respecto a argumentos oponibles. Sentencia 848-2015:**

“III. [...] Se pueden cuestionar los mismos motivos en apelación como en casación, pero la argumentación debe dirigirse estrictamente, en sede casacional, contra el fallo de apelación y en sede de

apelación de sentencia penal, contra el fallo de juicio.”

En similar sentido: voto 862-2016.

d. Agravio

› **Concepto de interés procesal y relación con el agravio. Sentencia 225-2017:**

“II. [...] el interés es la medida del recurso, constituyéndose en un límite para el impugnante, de suerte que solo lo que le ha ocasionado un gravamen puede ser objeto de reclamo. En esto consiste el interés procesal, concepto que se encuentra íntimamente relacionado con el agravio, pues este último es el contenido concreto y objetivo del perjuicio que la resolución ocasionó en contra del recurrente. [...]”

› **El agravio no es una mera inconformidad, v. 281-2014, 1491-2013, 896-2013, 1088-2016. El agravio debe ser directo, efectivo, esencial y personal y debe especificarse**

en cada motivo por separado, v. 1915-2014, 310-2017. Por ello, la Sala no debe presumirlo, v. 562-2016:

“IV.- [...] Sobre este tema, esta Sala ha reiterado en diferentes pronunciamientos la imperativa necesidad del establecimiento y la individualización del agravio causado, como un requisito de admisibilidad del recurso de casación: “Nótese que el mandato de la norma, conforme a la forma verbal y la sintaxis empleados, contempla de forma imperativa la insoslayable individualización del daño que el actuar jurisdiccional ha provocado, por parte de quien reclama el vicio. No se trata de mencionar cualquier agravio, sino, con exactitud, de cuál se trata, es decir, cuál es la incidencia que el erróneo proceder de los operadores jurídicos ostenta sobre el dispositivo y la forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente. Ello es así, tomando en cuenta que el régimen previsto por nuestra ordenanza procesal descarta la nulidad por la nulidad misma de los actos y además exige a la parte que proponga la solución procesal al caso (artículos 175

y siguientes del Código Procesal Penal).” (Resolución N° 2012-1638, de las 09:33 horas, del 2 de noviembre de 2012). Salta a la vista, que en ambos reproches formulados, carecen de un agravio concreto dentro del alegato, tal y como lo exige la norma del artículo 469 del Código Procesal Penal, no pudiendo esta Cámara presumir el mismo, algo que le está vedado por el legislador. De conformidad con lo expuesto y en concordancia con los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el acusado.”

› **Legitimidad de la Fiscalía para impugnar en sede de apelación la absolutoria por certeza de inocencia del imputado, a pesar de la solicitud de absolutoria por duda formulada en la etapa de juicio, ante posible condena al Estado por deber de indemnización a persona sometida a prisión preventiva en aquel supuesto. Sentencias 1861-2014, 1932-2014.**

5. Audiencia oral

› **Es innecesario convocarla si el recurso es inadmisibile. Sentencia 554-2015:**

“1. [...] la norma 472 debe ser analizada al tenor de las normas que engloban el proceso establecido para la sede recursiva de casación, observándose que una vez interpuesto el recurso de casación el paso siguiente es el otorgamiento de audiencia al resto de las partes para que se refieran al mismo, en forma escrita; vencido este acto, se continúa con el examen de la admisibilidad del recurso, previsto en el numeral 471 ya mencionado, el cual claramente establece que solo superada la fase admisibilidad, si es necesario, se podrá a convocar a audiencia oral y es aquí donde adquiere relevancia el numeral 472 mencionado porque al no señalar el artículo 471 las formalidades y el desarrollo de la misma, es justo el artículo 472 que viene a señalar: i- que la audiencia será necesaria cuando lo pida la parte o así lo considere la Sala, ii- momento procesal para que la parte lo

solicite (el recurrente en la interposición, la contraparte en la contestación y el adherente con la adhesión), iii- el plazo para la fijación de la misma por parte de la Sala, y iv- las reglas para su celebración. Es evidente la conexión sistemática y lógica entre las ideas plasmadas en ambas normas, al estar estas entrelazadas como una unidad que llevan a un mismo resultado, a saber: el dictado de sentencia, y esto se desprende claramente al observar como tanto el artículo 471 y el numeral 472 finalizan con la indicación de que el acto siguiente después de finalizada la audiencia oral lo es la resolución del caso, que no es otra cosa más que el dictado de la sentencia de fondo de casación y es justo lo anterior lo que lleva a concluir que, en definitiva, ambos numerales se están refiriendo a la misma audiencia y no una distinta; pues es absolutamente contrario a la lógica que sean audiencias diferentes y pese a ello lleven a un mismo acto final. Por tanto, con base en los razonamientos expuestos considera esta Sala que lo procedente es resolver lo relativo a la admisibilidad sin necesidad de señalar audiencia

oral, por cuanto la misma únicamente procede una vez superado el trámite de la admisibilidad por disposición expresa del legislador, sin que se pueda interpretar que el numeral 472 estipula una audiencia oral distinta de la descrita en el artículo 471 del Código Procesal Penal.”

En similar sentido: votos 694-2015, 0046-2016, 830-2017.

› **Posibilidad de ampliar argumentos planteados, no los motivos. Sentencias 0090-2015, 1242-1997, 216-2007.**

› **Posibilidad de que los jueces que no estuvieron en la vista, dicten la sentencia, sin que ello afecte el principio de inmediación, a menos que se reciba prueba o se amplíen los argumentos. Sala Constitucional, sentencias 17553-2007, 6880-2013. En igual sentido: Sala Tercera, sentencias 792-2012, 1539-2012, 1250-2013.**

6. Prueba admisible

› **Únicamente con relación a defectos de procedimiento, no**

sobre objeto de litigio. Sentencia 1015-2013:

“IV. [...] El artículo 473 del Código Procesal Penal, reza “...Solamente se podrá ofrecer prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los registros del procedimiento de apelación de la sentencia.”

[...] Una primera precisión que necesariamente debe hacerse es que la prueba nueva en casación no supone un nuevo juicio de conocimiento, como lo pretende el quejoso, para examinar de nuevo la responsabilidad del acusado en los hechos que se le atribuyen, a partir de una técnica de defensa distinta. Por el contrario, la admisión de prueba, que prevé como causal de casación, se refiere a un supuesto excepcionalísimo referido en primer término al recurso que se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a los registros del procedimiento de apelación de la sentencia. [...].”

En similar sentido: votos 736-2014, 568-2015.

7. Adhesión

› **Naturaleza, requisitos, subsidiaria de impugnación principal, basada en la igualdad de armas, es posible interponer motivos independientes. Sentencia 1210-2016:**

“ÚNICO. [...] B) Naturaleza del instituto de la adhesión a los recursos: Esta figura procesal se define como la acción y efecto de unirse a la impugnación interpuesta por una de las partes, a fin de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente. [...] En nuestra normativa penal adjetiva, la adhesión se encuentra regulada en el artículo 440 [...] Bajo el entendido de dicha norma legal, este instituto procesal no fue creado por el legislador para burlar el plazo perentorio o convalidar la interposición de recursos que se presenten extemporáneamente, sino más bien, en atención al principio de igualdad procesal de oportunidades entre los intervinientes,

permite que la parte que no recurrió, habiendo tenido Derecho a hacerlo, pueda impugnar fuera del plazo ordinario, una vez que se entera de que la contraparte ha impugnado el fallo, es decir, dentro del nuevo período concedido por el emplazamiento. En ese sentido, esta Sala ha dicho en lo de interés: “...El instituto de la adhesión pretende dar igualdad de oportunidades a las partes, y por ello la oportunidad a la parte que no recurrió, de hacerlo a través del recurso de la otra. Así: “se permitió a la parte que no había recurrido adherirse a la apelación del adversario para solicitar que se reformara la resolución impugnada en lo que estimare perjudicial a su interés. Por tanto, el que apelaba y el adherente quedaban en igualdad de condiciones, como si los dos hubiesen recurrido...”. (Voto Nº 000488, de las 08:35 horas, del 20 de junio del 2003). Asimismo, esta adhesión de ningún modo implica que el recurso que se adhiera, sea una especie de coadyuvancia o tenga que combatir los mismos extremos o en el mismo sentido en que lo hizo la impugnación principal, sino más bien, se po-

drá recurrir cualquier aspecto de la sentencia que estime grave a sus propios intereses. [...] Por otra parte, según el precepto legal supra indicado, los requisitos mínimos para el planteamiento de la adhesión son: i) recurrir dentro del periodo del emplazamiento; ii) que tenga legitimidad para impugnar y iii) cumplir con los demás requisitos formales para la interposición. Aunado a estos requisitos, esta Sala ha establecido por jurisprudencia que la adhesión es subsidiaria a la impugnación original, y por lo tanto su admisibilidad depende de que éste recurso supere la etapa de admisibilidad, de lo contrario la tramitación del adherente no será admisible. [...] (Voto número 1325-99, de las 08:36 horas, del 22 de octubre de 1999). [...] (Resolución N° 000612, de las 15:00 horas, del 4 de junio del 2013). [...] (Sentencia número 000044, de las 11:15 horas, del 15 de enero del 2016). [...].”

En similar sentido: votos 612-2013, 215-2014, 825-2017.

› **Inadmisible adherirse al recurso de la misma parte procesal. Posibilidad del imputado**

de recurrir con independencia de su defensor. La actuación de codefensores no debe ser independiente. Sentencias 822-2016, 1285-2013.

8. Remedios procesales

› **El recurso de revocatoria o actividad procesal defectuosa no caben contra lo resuelto en sede de casación. Sentencias 0025-2017, 0276-2017, 1192-2013, 1668-2014, 1017-2013, 1861-2013, a menos que se trate de un error judicial grave y evidente, por ejemplo: resolución de casación sin convocatoria a vista solicitada por la parte, v. 839-2016:**

“III. De previo, es importante señalar que por disposición de ley, las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos (art. 437 del cpp). En cuanto a la sentencia dictada en virtud del conocimiento de un recurso de casación, el Código de rito no prevé impugnación ni remedio procesal alguno, más que la adición y aclaración (art. 147 del cpp).

Con base en ello, esta Cámara en jurisprudencia reiterada ha sostenido que no es posible, en principio, revertir lo resuelto en casación, por vía incidental de una actividad procesal deficiente, pues de lo contrario, se socavaría la garantía judicial de seguridad jurídica, salvo los supuestos de ley en que se admita la revisión de la sentencia firme. Véanse al respecto, entre otras, las resoluciones números 1017-2013, 1861-2013 y 1782-2012. Sin embargo, esta Corte Penal ha reconocido como excepción a la regla antes dicha, la posibilidad de enmendar sus propias decisiones, -mediante declaración de una actividad procesal defectuosa-, cuando por razones constitucionales de tutela judicial efectiva, se imponga como única alternativa factible, si se detectan mediante simple constatación, graves errores judiciales que ocasionen a la parte un perjuicio irreparable, sin que disponga de un mecanismo legal adecuado para su debida corrección. [...].”

En similar sentido: voto 0172-2017.

› **Inadmisibles aclaración y adición respecto a meras inconformidades con lo resuelto en sede de casación, sentencias 0327-2017, 0028-2016, 1802-2014, 0131-2015; en igual cuando se dirige contra resolución que dirimió alegato similar en otra aclaración y adición, v. 1080-2016.**

›

9. Motivos alegables

a. Precedentes contradictorios: Requisitos

“II. [...] resulta necesario acreditar la semejanza o similitud en los aspectos esenciales de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes relevantes, pasar a señalar la oposición entre los distintos fallos [...].” Sentencias 716-2015, 366-2013, 1648-2014.

› **Función unificadora, nomofaláctica, igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Sentencia 039-2014:**

“III. Sobre el recurso de casación y la función unificadora en la Ley N° 8837: La Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia (No. 8837), modificó la finalidad del recurso de casación. Actualmente los imperativos que definen la procedencia de la casación son la unificación de la jurisprudencia y además la reparación de agravios inferidos a las partes con la sentencia impugnada. Es decir, se fortalece la función nomofiláctica y unificadora, como de los derechos del gestionante (ius litigatoris). [...] En este sentido, considera esta Sala que el recurso de casación penal, no sólo es un instrumento procesal para aplicar el derecho constitucional, sino que es el medio jurídico encargado de tutelar los derechos humanos y fundamentales recogidos en los instrumentos internacionales y ratificados, por los Estados. Así, la jurisprudencia contradictoria no es un fin en sí mismo, sino un medio para lograr el mejoramiento del derecho humano al recurso. Esto de acuerdo con la igualdad y tutela de los derechos fundamentales del acusado. De manera que, la “Jurisprudencia contradictoria y el Principio de

igualdad” serán relevantes en tanto se cause alguna lesión esencial en el caso concreto a las partes, es decir, no existe lesión simplemente por la existencia de jurisprudencia contradictoria, sino porque esa jurisprudencia, se considera que viola el principio fundamental a la igualdad del justiciable. [...]. IV. Con relación al tema de precedentes contradictorios, esta Sala resolvió en el voto número 2012-01064, de las 16:25 horas, del 31 de julio del 2012, en lo pertinente, lo siguiente: “La causal de precedentes contradictorios de la nueva casación penal, introducida por la Ley de Creación de la Apelación de la Sentencia Penal (No. 8837), es más compleja que la simple mención de fragmentos de sentencias inconexas. [...] No hay que olvidar que el objetivo fundamental de la causal de precedentes contradictorios, es unificar la jurisprudencia penal, luego de que diversas reformas procesales generaron una situación de inseguridad jurídica en la que subsistían pluralidad de criterios jurisprudenciales, sin posibilidad de homogeneización. Sobre este punto, el legislador explicó en la exposición

de motivos del proyecto de ley [...] (La Gaceta Nº 194, del 8 de octubre del 2008). [...] Podemos definir entonces que en el nuevo régimen de impugnación penal, precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada.” (El texto resaltado en negrita no corresponde al original).“

En similar sentido: votos 1064-2012, 840-2014, 462-2017.

› **Inadmisible cuando se invocan meras citas de precedentes. Sentencias 1096-2015, 0240-2016.**

› **Inadmisible entre resoluciones de la Sala Tercera. Sentencia 862-2016.**

› **Inadmisible entre resoluciones de la Sala Constitucional o de esta y los tribunales de apelación de sentencia. Sentencias 340-2013, 249-2016.**

› **Posibilidad de invocar en penal juvenil precedentes de personas adultas, siempre**

que exista compatibilidad con dicha materia especializada. Sentencia 289-2016.

b. Defectos sustantivos: Requisitos

› **Debe indicarse la norma inobservada o erróneamente aplicada y la fundamentación respectiva del vicio y agravio. Sentencia 349-2016:**

“II.- [...] La técnica impugnativa es desacertada. [...] En este tipo de reclamos, el motivo de casación debe tener como pilar la relación de hechos demostrados, sin olvidar el fundamento jurídico del inciso b) del referido numeral 468 de C.P.P., aunado a la norma sustantiva que se estima inadvertida, mal aplicada o equívocamente interpretada. A su vez, se debe detallar la razón misma de la inobservancia o de la errónea aplicación de la ley sustantiva acusada. Es decir, si lo alegado obedece a una falta de aplicación, mínimo debe señalarse de la exposición de motivos y de la parte resolutive del fallo, la norma omitida. Si incorrectamente el Juzgador aplicó otro precepto normativo,

así deberá precisarse en la queja. Ahora bien, si lo que se objeta es una aplicación indebida, en el fundamento del motivo deberá contener tanto el error individualizado, detallar la norma incorrectamente aplicada, su relevancia y señalar la disposición normativa que se tenía que haber aplicado, porque de no ser así, el cuestionamiento estaría incompleto. Por último, ante el reclamo de errónea interpretación, si bien es cierto se presume la aceptación de la norma elegida por el operador del derecho, no puede excluir la parte recurrente, la obligación de acreditar que por la forma de aplicarla en el asunto específico, se le concedió una connotación o alcance diferente. [...].”

› **Intangibilidad de los hechos probados. Sentencias 669-2016, 1018-2015, 555-2013, 461-2017.**

› **Admisibilidad por inobservancia de la ley sustantiva, específicamente una ley posterior más favorable, surgida luego de la sentencia de juicio, sin oportunidad de impugnarse**

en sede de apelación. Sentencias 704-2014 y, 362-2015:

“III. [...] Aunque no fue planteado en apelación, esta Cámara está facultada para conocer el tema en observancia del artículo 12 del Código Penal (CP) según el cual “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue”. En este caso la reforma legal entró en vigencia con posterioridad a la sentencia de juicio pero antes de los fallos de apelación y casación, por lo que no podría válidamente exigirse que la parte reclamara el vicio en apelación y tampoco existe posibilidad a nivel procesal de adicionar motivos y petitoria en dicha fase. Por otra parte, está la obligación de los juzgadores de aplicar el derecho vigente, facultad que al Tribunal de Apelación le viene dada por el artículo 459 CPP en cuanto les autoriza para declarar, aun de oficio, las violaciones al debido proceso; sin embargo, debe señalarse que en este caso el Tribunal de Apelación de Sentencia no contaba con elementos para determinar la concur-

rencia o no de las causales que configuran el nuevo tipo penal atenuado. En fase de casación, podría cuestionarse si dada la naturaleza extraordinaria del recurso, que supedita la procedencia del recurso a los casos y condiciones legalmente establecidas, existe obstáculo para pronunciarse sobre el punto alegado, dado que es hasta esta fase procesal que se plantea el tema de la aplicación del artículo 77 bis citado, y que por disposición del artículo 467 CPP, se excluye la prohibición del recurso per saltum. Encuentra esta Cámara que bajo supuestos como el que aquí se plantea es posible entrar al análisis del punto, no solo porque como ya se expuso el alegato no pudo ser formulado contra el fallo de instancia sino porque, además, el reclamo está dirigido de manera directa y exclusiva contra el fallo de segunda instancia, por un vicio que de acuerdo con la fundamentación del recurrente no existió en la sentencia de juicio. Es propio señalar que la parte interesada ha hecho el reclamo en la primera oportunidad que procesalmente ha tenido, y lo que cuestiona es la inaplicación de

un tipo penal concreto que es un tema propio del recurso de casación. Ciertamente el alegato también se relaciona con el tema de la aplicación de una norma más favorable, y como tal cabría su conocimiento en el procedimiento de revisión de sentencia, sin que ello afecte las potestades de la Sala para pronunciarse en Casación. En criterio de esta Sala, no solo el recurso es admisible tal como fue declarado previamente, sino que en caso de acreditarse la concurrencia de una o varias de las circunstancias que configuran el tipo penal del artículo 77 bis referido, procedería la recalificación con fundamento en el artículo 473 CPP párrafo segundo, en cuanto dispone que salvo que lo alegado sea la violación a la ley procesal, al acoger el recurso, la Sala enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.”

c. Defectos procesales: requisitos

› Posibilidad de impugnar vicios de fundamentación del

fallo de apelación atinentes a la “[...] ausencia absoluta de razonamientos, o bien un vicio grosero en la construcción lógica.” Sentencias 1541-2012, 143-2016, 312-2015, 104-2017. Inadmisibles reclamos por meras discrepancias: votos 0143-2016, 0312-2015, 0309-2013, 1541-2012.

› Admisibilidad por falta de pronunciamiento sobre reclamos apelados. Sentencia 746-2013.

› Preterición de prueba esencial, podría constituir un yerro de razonamiento admisible. Sentencia 437-2014:

›

“II. [...] También este motivo es admisible. [...] Efectivamente dispensar, sin fundamento normativo, de la prueba más importante en un proceso, podría constituir un grave defecto de razonamiento, por volverlo deficitario en sus componentes capitales. Esto implicaría una eventual lesión al deber general de motivación de las resoluciones preceptuado en el artículo 142 del Código Procesal Penal, calificado en esta oportunidad, por

las circunstancias que justifican su examen en casación. Esto es, no se trataría de una infracción común al deber de fundamentación, sino de una susceptible de ser conocida por este Despacho, pues, de ser cierto lo que el impugnante denuncia, podría constituir un error grueso en la construcción del razonamiento, al suprimirse o prescindirse de un elemento de criterio de carácter esencial para esclarecer los hechos que dieron pie a este proceso. Al obviarse los numerales 4 y 8 de la Ley General de Policía, la cual encarga a esos cuerpos de seguridad una serie de tareas, entre las cuales la prevención y atención de situaciones virtualmente delictivas, así como de rendir los informes correspondientes a las autoridades judiciales, los cuales son un factor de convicción a tomar en consideración, lo resuelto por el Tribunal de Apelación podría haber dejado ayuna de fundamentación la absolutoria emitida a favor de Zamora Chaves. En tal caso, las probanzas recabadas por la policía administrativa sería legítima, y no habría existido razones para soslayarla, ocasionándose de esa manera un potencial defec-

to serio en ese fallo de alzada. Siendo así, procede dar admisión también a este reclamo.”

› **En caso de inobservancia del in dubio pro reo, sentencia 1811-2014:** “[...] es indispensable que en la sentencia impugnada existan elementos que permitan concluir que el Tribunal respectivo tuvo alguna duda, y a pesar de ello no aplicó lo más favorable al reo.”

› **En caso de posible infracción al derecho de defensa es imprescindible especificar la normativa violentada en virtud de su amplio alcance. Sentencia 227-2017:**

“III.- [...] De previo, es necesario considerar que el derecho de defensa, se encuentra integrado por una multiplicidad de principios, garantías y otros derechos derivados que han sido incorporados en la normativa procesal penal, tal y como se desprende del voto 1739-1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:45 horas, del 1 de julio de 1992 [...] Por esta razón, al

momento de formular un recurso de casación por violación al derecho de defensa, resulta imprescindible especificar la normativa erróneamente aplicada o inobservada, toda vez que el derecho de defensa se puede violentar de múltiples formas. [...]”

› **Inadmisible por convalidación de reclamos no apelados sobre presuntos vicios de inimputabilidad, v. 536-2015; extremos civiles, v. 524-2015; aplicación de procedimiento expedito de flagrancia, v. 1800-2014, 1465-2013.**

› **El rechazo fundado de prueba en alzada no es un defecto absoluto recurrible. Sentencia 159-2013:**

“II. [...] En el presente asunto, se cuestiona la denegatoria de prueba por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Sin embargo, no existe disposición legal que sancione a ese acto jurisdiccional con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad. Además, contrario a lo que se afirma, se observa que el rechazo de prueba no

fue arbitrario o sin razones, sino, debidamente sustentado. [...] Por otro lado, no se está ante un posible defecto absoluto. Si bien es cierto, las partes pueden gestionar la evacuación de prueba en fase de apelación de sentencia, no obstante, su admisibilidad no es absoluta o ilimitada, sino, relativa al cumplimiento de determinadas formas legales (cfr. artículo 464 del C.P.P). De ahí que para que el rechazo de prueba en etapa de apelación de sentencia, pudiera implicar un defecto absoluto, su admisibilidad también lo debiera ser, lo cual no es así. Por ende, el rechazo judicial fundado de prueba en apelación, como ocurrió en la especie, no constituye un defecto absoluto por vulneración al derecho de defensa, y su mera inconformidad, no autoriza la casación. En consecuencia, de conformidad con los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se declara improcedente la queja.”

› **Reclamo inadmisiblesobre omisión de resolución impugnada de citar normas aplicables en parte dispositiva. Es absolu-**

tamente infundado porque la sentencia recurrida la indica en los Considerandos, y esta es una unidad lógico-jurídica. Sentencia 585-2014.

› **Posible errónea aplicación de la ley sustantiva en virtud de omisión de análisis de la notitia criminis que podría constituir un defecto absoluto, declarable aun de oficio. Sentencia 940-2015:**

“IV. [...] el único tema sobre el que se admite el motivo radica en que al ser eliminada la noticia criminis correspondiente al delito de tentativa de robo agravado, se afectó la situación del calificativo jurídico de simple o calificado de la tentativa de homicidio acreditada en autos [...] Sobre el particular, si bien la suscrita y los suscritos Magistrados coincidimos con el criterio de minoría, en el sentido de que con las reformas legales introducidas por la Ley 8837, los motivos de Casación y las condiciones de admisibilidad del mismo son bastante rigurosas como recurso legalmente extraordinario que es, lo cierto es que ello no puede conllevar

a rechazar de plano motivos de casación que podrían implicar posibles violaciones graves a derechos fundamentales, de carácter absoluto y como tales, invaliables e insubsanables. Así, consideramos que el vicio alegado por el recurrente, en caso de resultar cierto, encontraría cabida dentro de la hipótesis prevista en el numeral 178 del Código Procesal Penal, referida a defectos absolutos, los cuales son invaliables e insubsanables, razón por la cual no requieren de protesta previa, e incluso, son declarables aún de oficio, es decir, que para su declaratoria por parte de las Autoridades Jurisdiccionales, de cualquier jerarquía procesal que sea, no se requiere que el vicio haya sido alegado por alguna de las partes involucradas en el proceso, bastando para ello su constatación por parte de la Autoridad jurisdiccional para declararla. Para este voto de mayoría, no cabe la menor duda que el alegato correspondiente a un presunto error o violación a la ley sustantiva bien podría, por su relevancia, al momento de la afectación de la sanción penal impuesta ser un defecto de carácter absolu-

to, ya que en apariencia pudo haberse absuelto a los imputados por el delito de tentativa de robo agravado pero haberse mantenido la condenatoria por el homicidio criminis causa tentado, lo que implicaría que éste hiciera referencia a la hipótesis prevista en el inciso a) del numeral 178 del CPP [...] De lo anterior, es patente que al poderse subsumir dentro del supuesto de inobservancia de derechos y garantías previstas en la Constitución Política y los Tratados Internacionales la situación particular, lo que corresponde es admitir el motivo para ser analizado por el fondo, donde se determinará la procedencia o no del mismo. Por demás, si bien consideramos que las razones expuestas son suficientes para dar cabida a la admisibilidad del motivo de casación alegado, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Código Procesal Penal al regular el Recurso de Casación, previó en el artículo 465 in fine de forma expresa la admisibilidad del recurso cuando estén en entredicho vicios de carácter absoluto, conforme al numeral 178 supra citado [...] Con base en lo recientemente expuesto,

siendo que lo alegado por el recurrente en el único motivo del recurso de casación podría involucrar la existencia de un supuesto vicio concerniente a garantías constitucionales, situación que conforme al numeral 178 incisos b) y a) del CPP constituye un defecto absoluto que no requiere de protesta previa y que resulta declarable de oficio, consideramos que no existe sustento alguno para denegar la admisibilidad del motivo alegado. [...].”

› **Reclamo inadmisibles por presunta inobservancia del principio de inmediación, basado únicamente en que uno de los jueces de apelación que dictó el fallo, no estuvo en la audiencia oral. Sentencia 423-2017:**

“IV. [...] Como ya esta Sala ha señalado en otras oportunidades, el hecho de que alguno de los Jueces haya participado en la deliberación y votación de una causa, sin que haya estado presente en la celebración de la audiencia oral, no afecta el debido proceso, ni el principio de inmediación, en la medida en

que no se hayan aportado elementos medulares novedosos.”

En similar sentido: votos 920-2016, 225-2014, 0126-2016.

› **Inadmisibles contra la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia que declara inadmisibilidad parcial del recurso durante vista oral. Convalidación del defecto por falta de protesta oportuna. Sentencia 1297-2015:**

“VII. [...] Los recurrentes alegan la errónea aplicación del numeral 462 del CPP en relación con el ordinal 15. En concreto, los Procuradores cuestionan la actuación de los jueces de apelación de declarar, durante la vista oral señalada, la inadmisibilidad de cuatro motivos del recurso de apelación, sin que hayan tramitado la prevención de subsanación del alegato conforme lo dispone la legislación citada. Es decir, la inconformidad se dirige hacia la forma en que se declaró inadmisibles parte de la impugnación, pues consideran que se debió prevenir la corrección del defecto sobre el establecimien-

to del vínculo del reclamo sobre el aspecto penal con los intereses civiles. [...] Ahora bien, como se extrae del libelo, así como de la sentencia impugnada (folio 722) y del archivo digital que contiene la grabación de la audiencia realizada ante los jueces de apelación [...], ese órgano declaró inadmisibles los motivos A, B, C, y D del recurso de apelación de los representantes de la Procuraduría General de la República. Según corroboró esta Sala, la decisión adoptada y comunicada en dicha audiencia, se basó en que los Procuradores no ejercían la defensa técnica del acusado, pues éste contaba con un defensor particular, además, su participación estaba circunscrita a la defensa civil de la acción resarcitoria entablada en contra del Estado; en este sentido, se plantearon alegatos que se dirigían a atacar la decisión en el aspecto penal pero sin relacionarlos con el tema civil. Bajo estas consideraciones, los juzgadores consideraron que los representantes del Estado no estaban legitimados para presentar motivos que cuestionaran ese tema –penal-. Por su parte, con relación a las causales del

recurso de casación, el numeral 468 del Código Procesal Penal [...] Como se desprende de la legislación citada, el recurso de casación podrá fundarse por inobservancia de un precepto vinculado con un defecto del procedimiento cuando se dirige contra actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad. En este caso, nos encontramos ante el primer supuesto, es decir, un acto sancionado con inadmisibilidad. La normativa también dispone como un requisito de admisibilidad para este motivo que la parte haya reclamado la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Es decir, al invocarse esta causal, se requiere evaluar el cumplimiento de la exigencia legal respecto a la protesta por la parte recurrente. En este sentido, esta Cámara pudo corroborar, con vista en el archivo digital [...] y en el fallo impugnado (ver folio 722 vuelto), que los recurrentes no ejercieron acción alguna en contra de la decisión que les fue comunicada por parte del Tribunal de Apelación en la audiencia oral, convalidando el acto. En consecuencia, el motivo que ahora se

intenta introducir en esta sede carece de un requisito que impone declararlo inadmisibles.”

› **Reclamo sobre vicio de preterición de prueba requiere que cause agravio. Sentencia 1948-2014:**

“II.- [...] La preterición de prueba, o la ausencia de análisis sobre una probanza específica, no constituye un defecto procesal que vicie el fallo, y mucho menos un defecto absoluto, salvo que se compruebe que tiene incidencia en lo resuelto. Por tal motivo, el simple hecho de que el ad quem no se haya referido a una prueba testimonial, no es un defecto de fundamentación que resulte admisible en sede de casación, salvo que se concrete que su omisión causa agravio. No basta entonces señalar que el Tribunal de Apelación omitió referirse a dicho testimonio, y menos aún cuando la defensa técnica no explica cuál fue el tema en específico que resultaba relevante valorar, en relación con dicho deponente. [...] Por lo expuesto, de conformidad con lo que señalan los artículos 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, la gestión se declara inadmisibles.”

› **Técnica de impugnación en caso de vicios de sana crítica. Sentencia 131-2015:**

“I. [...] Mencionar una regla de la sana crítica, como hizo el impugnante respecto al principio de razón suficiente, no significa que ello baste para admitir un motivo de casación. Como se explicó en la sentencia, es necesario precisar en qué consiste la regla y por qué se estima violentada, además de concernir a aspectos esenciales del caso.”

En similar sentido: voto 1609-2014, 339-2015, 878-2017.

› **Posibilidad de impugnar en casación defectos absolutos sin protesta previa, siempre y cuando el motivo se encuentre debidamente fundado, ya que:**

“VI. [...] la Sala no tiene la potestad de suplir las falencias de las partes, sin contrariar el principio adversarial, de imparcialidad y de objetividad.” (Sentencia 1777-2012).

› **Inadmisibles en caso de supuesta inobservancia del**

principio de correlación entre acusación y sentencia, bajo argumento de incongruencia entre lo denunciado y lo declarado en juicio. Sentencia 0387-2017:

“III.- [...] En cuanto al primer aspecto llama la atención que el recurrente parece atribuir al término correlación un contenido de total identidad entre lo denunciado y lo declarado en juicio, conceptualización abiertamente errónea pues lo relevante a la luz de la garantía del derecho de defensa, es el respeto al marco definido en la acusación dentro del cual deberá circunscribirse la sentencia ya sea teniendo por demostrado o bien descartando la ocurrencia de los eventos históricos ahí descritos. [...].”

› **Admisibilidad por posible fundamentación ilegítima del fallo de alzada. Omisión de justificar condición de “consumidor habitual” para mantener absoluta por cargos de tenencia de droga para la venta. Sentencia 1129-2016.**

› **Admisibilidad por posible errónea aplicación del principio de correlación entre acu-**

sación y sentencia, en razón de “una interpretación errada y formalista”. Omisión del Tribunal de Apelación de examinar el acervo probatorio del fallo de juicio para verificar congruencia respecto al lugar del hecho punible. Sentencia 1206-2016.

› **Inadmisibles reclamos no apelados sobre posibilidad de otorgar arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Sentencia 0692-2017.**

› **Inadmisibles reclamos sobre presunta falta de motivación, por absolutamente infundados. Sentencias 884-2017, 865-2017.**

› **Admisibilidad por posible errónea aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia, en asunto por delito de Trata de Personas. Sentencia 855-2017.**

*Autor: Francisco Lemus Viquez
Letrado, Centro de Jurisprudencia de
la Sala de Casación Penal*